

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o que habiendo sido iniciados, dicha decisión haya quedado firme en la vía conciliatoria o arbitral.”

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 554/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 063-2022-INSN- SB** suscrito el 30 de setiembre de 2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 042-2022- INSNSB – Primera Convocatoria**, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), 2 de setiembre de 2022, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 042-2022- INSNSB – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de Equipo Autoqueratorefractometro”*, con un valor estimado de S/ 103,500.00 (ciento tres mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

El 13 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 15 el mismo mes y año se adjudicó la buena pro a la empresa **GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L.**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 91,500.00 (noventa y un mil quinientos con 00/100 soles).

El 30 de setiembre de 2022, la Entidad y la empresa **GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L.**, en adelante el **Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 063-2022-INSN- SB, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 000059-2023-UAD-INSNSB presentado el 6 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en la Ley.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 000046-2023-EL-UAD-INSNS del 26 de enero de 2023, a través del cual, manifestó lo siguiente:

- La cláusula quinta del Contrato estableció el plazo de ejecución de noventa (90) días contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- Mediante Carta N° 00930-2022-UAD-INSNSB de fecha 22 de diciembre de 2022, el equipo de Logística solicitó al Contratista el levantamiento de las observaciones detectadas por el área usuaria mediante el Informe N° 000537-2022-INGCL-ESG-UAD-INSNSB, otorgándole el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de proceder con la aplicación de las penalidades correspondientes.
- A través de la Nota Informativa N° 1223-2022-EL-UAD-INSNSB de fecha 29 de diciembre de 2022, que contiene el Informe N° 547-2022-INGCL-ESG-UAD-INSNSB, el Equipo de Servicios Generales señaló que, a la culminación del plazo brindado para el levantamiento de observaciones, el Contratista no cumplió con levantar las mismas, asimismo, se advirtió que habría presentado una declaración jurada conteniendo información falsa, al indicar que no existe manual técnico para el equipo ofertado, información que ha sido desmentida por el fabricante del equipo vía correo electrónico.
- Con Carta N° 000013-2023-UAD-INSNSB notificada vía conducto notarial el 19 de enero de 2022, la Entidad comunicó al Contratista la resolución parcial del Contrato derivado del procedimiento de selección, al haber presentado el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

contratista información falsa.

3. Con decreto del 5 de junio de 2023, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:
 - i. Un Informe Técnico Legal Complementario, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y al haber presentado documentación con información inexacta en el marco de la etapa de ejecución contractual del Contrato.
 - ii. Señalar si la resolución de contrato generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - iii. Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.
 - iv. Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, presentados por el denunciado, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - v. Asimismo, señalar en qué etapa (presentación de ofertas, perfeccionamiento del contrato y/o ejecución contractual) el denunciado habría presentado los documentos que se cuestionan, debiendo adjuntar el documento que acredite su presentación a la Entidad, a través de mesa de partes de la Entidad y/o por correo electrónico.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida autos.

4. A través del Oficio N° 000385-2023-UAD-INSNSB, presentado el 23 de junio de



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad atendió lo solicitado mediante decreto del 5 de junio de 2023; asimismo, adjuntó el Informe N° 000531-2023-EL-UAD-INSNSB del 23 de junio de 2023⁶, en el cual indicó lo siguiente:

- Con Oficio N° 1666-2023-DG-INSNSB de fecha 15 de abril de 2023, la Titular de la Entidad solicitó al Procurador Público del Ministerio de Salud que informe el estado de ejecución del arbitraje e indique su estado situacional debidamente documentado.
 - Mediante Memorando N° 160-2023-UAJ-INSNSB de fecha 23 de junio de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica señaló que, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2023, Luis Alberto Cholquehuanca Blanco abogado de la Procuraduría Pública del MINSA indicó que a la fecha el referido proceso se encuentra en etapa postulatoria, es decir ambas partes habrían presentado escritos iniciales (solicitud y respuesta a la solicitud), quedando pendiente la emisión del acto resolutorio de confirmación del Tribunal Unipersonal.
 - Sostuvo que el único documento conteniendo información inexacta alcanzado fue una “DECLARACION JURADA”, en la cual la representante legal del Contratista manifestó que el *equipo autoqueratorefractometro* viene con un manual de usuario, no existiendo el manual de servicio técnico, ya que dicho equipo no se repara ni se cambian sus partes y/o tarjetas; dicha aseveración fue contrastada por parte del Equipo de Servicios Generales quienes remitieron sendos correos electrónicos, a través de los cuales requirieron al fabricante NIDEK se confirme la información alcanzada por el Contratista, señalando este último que por el contrario el equipo si cuenta con el referido manual.
5. Con decreto del 28 de junio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, y por haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la etapa de ejecución contractual; infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documento con supuesta información inexacta

- La Declaración Jurada de fecha 22 de diciembre de 2022, presentada el 29 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

diciembre de 2022, con la cual el Contratista señaló que no existe Manual de Servicio Técnico para el Equipo Autoqueratorefractometro modelo HandyRef-K de la marca Nidek, ya que dicho equipo no se repara ni se cambian sus partes y/o tarjetas; presentada a efectos de subsanar las observaciones comunicadas por la Entidad mediante la Carta N° 00930- 2022-EL-UAD-INSNSB del 22 de diciembre de 2022.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante escrito N° 1 presentado el 12 de julio de 2023 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- Solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la supuesta responsabilidad de haber causado que la Entidad resuelva el Contrato, considerando que en el proceso arbitral solo se discutirán temas de naturaleza contractual, por lo que insta que en la presente instancia administrativa se revise la supuesta infracción de haber presentado documentación con información inexacta durante la ejecución del contrato.
 - El 18 de enero de 2023, el Contratista cumplió con presentar el manual de servicio técnico complementando y/o precisando lo señalado en la declaración jurada presentada con fecha 29 de diciembre de 2022; es decir, la información brindada por el Contratista no implica un falseamiento de la realidad, sino implica información contraria e incongruente.

Con relación a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

- El 28 de febrero de 2023, el Contratista ingresó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, la solicitud de inicio de arbitraje derivado del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato.
- El 4 de abril de 2023, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP cursó la solicitud arbitral a la Entidad, la cual fue contestada por la Entidad (fuera de plazo) el día 19 de abril de 2023, sin oposición al arbitraje y agregando que sustentarán su posición en la contestación de demanda y en el trascurso del proceso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

- El 5 de julio del año en curso, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP informó que, si bien el día 31 de mayo de 2023 se había designado un árbitro único, este declinó a su designación; razón por la cual se designó a otro profesional, encontrándose pendiente su aceptación al cargo.
- De lo expuesto, se evidencia que a la fecha la decisión de la Entidad (de resolver el Contrato) no se encuentra consentida; motivo por el cual, se requiere la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, sobre el extremo de la resolución de contrato, hasta la emisión del respectivo laudo.

Con relación a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador

- Solicitó al Tribunal continúe, de manera parcial, con el procedimiento administrativo sancionador y determine si durante la ejecución del Contrato su representada cometió la supuesta infracción imputada.
- Señaló que, en atención a lo indicado en la Resolución N° 0430-2022-TCE-S1, no corresponde la suspensión del procedimiento administrativo sancionador sobre temas relacionados a infracciones administrativas como: la presentación de información inexacta en un procedimiento de contratación pública, motivo por el cual, solicitó que se prosiga con la investigación y/o determinación de la comisión de la supuesta infracción de haber presentada información inexacta a la Entidad.
- Indicó que la información en la declaración jurada del 22 de diciembre de 2022 y la Carta N° 180123-01-JUVAL no es inexacta, a lo mucho es contradictoria.
- Sostiene que es ilógico que el Contratista sea sancionado por la infracción de presentar información inexacta por el sólo hecho de efectuar afirmaciones que él mismo se ha encargado de desmentir y/o corregir. De manera que, sin tener que recurrir a documentos externos, con la sola lectura de los documentos presentados por el Contratista es posible determinar una contrariedad en sus afirmaciones.
- De manera que, llevado al ámbito de la ejecución contractual, nos encontramos frente a información contradictoria cuando se reúnen dos declaraciones cuya información es manifiestamente contradictoria o excluyente entre sí misma. De acuerdo con su línea de pensamiento, señala

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

las Resoluciones N° 1269-2022-TCE-S4 y 310-2010-TCE-S1, en las cuales se evidencia que la contradicción derivada de la propia declaración del proveedor o contratista no implica la configuración de la infracción relacionada a presentación de documentación inexacta.

- Por el contrario, la presentación de información contradictoria implica la presentación de declaraciones que son expresamente opuestas, pero que, al derivar de la propia actuación del Contratista no puede ser entendida como un falseamiento de la realidad y; por tanto, no implica un quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, ni del principio de moralidad.
- Señaló que, mediante Carta N° 00930-2022-UAD-INSNSB, la Entidad solicitó el levantamiento de observaciones detectadas al Contratista; así, mediante declaración jurada de fecha 22 de diciembre de 2022, el Contratista se pronuncia sobre las observaciones notificadas e indicó: *"(...) el equipo autoqueratorefractometro modelo Handy Ref-K de la marca NIDEX de fábrica viene con un Manual de Usuario, no existe el Manual de Servicio Técnico (...)*.
- No obstante, mediante Carta N° 180123-01-JUVAL de fecha 18 de enero de 2023, es el propio Contratista quien remite información contradictoria (con la declaración jurada de fecha 22 de diciembre de 2022) y, mediante Cartas N° 180123-02 y 180123-03, realiza la entrega de 1 Manual de Servicio del equipo Autoqueratorefractometro, modelo Handy Ref-K.
- El 18 de enero de 2023 a las 14:42 horas, (previa notificación de la resolución) su representada entregó los manuales de servicio técnico a la Entidad, es decir, aun cuando había presentado los referidos manuales, con fecha 19 de enero de 2023, la Entidad notificó la Carta N° 000013-2023-UAD-INSNSB resolviendo el Contrato, interpretando de manera errónea que la información presentada en la declaración jurada de fecha 22 de diciembre de 2022 contenía información inexacta, cuando la información presentada solo podía ser calificada como información contradictoria.
- Se evidencia que, es el propio Contratista (su representada) que remite información excluyente entre sí a la Entidad, por lo que la información brindada no implica un falseamiento de la realidad, sino implica información contraria e incongruente.
- Precisó que no se configuran los supuestos que requiere el tipo infractor para aplicar la sanción, en atención al principio de tipicidad como limitante de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

potestad sancionadora del Tribunal y el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2018.

- Señaló que ni la Entidad ni el Tribunal pueden establecer qué beneficio o ventaja potencial, buscaba su representada perseguir u obtener; en ese sentido, de acuerdo con los numerales 3.6 al 3.9. del Informe N° 000531-2023-EL-UAD-INSNSB y de la lectura del numeral 3.5. del Informe N° 000046-2023-EL-UAD-INSNSB, supone que la Entidad sostiene que el potencial beneficio que su representada perseguía era el de levantar las observaciones por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas.
 - Finalmente indicó que, en ningún momento emitió información inexacta respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, por el contrario, de acuerdo a su conocimiento en ese momento, indicó que este Manual de Servicio no existía, declaración que luego fue corregida o precisada mediante Carta N° 180123- 01-JUVAL, de modo que la declaración original jamás pudo generarle un beneficio real o potencial.
7. Con decreto del 18 de julio de 2023, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentado sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 20 de julio de 2023 por el Vocal ponente.
 8. Con decreto del 29 de agosto de 2023, se convocó a audiencia pública para el 5 de setiembre de 2023.
 9. El 5 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Contratista.
 10. Mediante Resolución N° 4073-2023-TCE-S5 del 20 de octubre de 2023, Quinta Sala del Tribunal, dispuso declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en contra del Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, convocado por la Entidad. Asimismo, se dispuso SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción prevista en el literal f) de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

2. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador seguido con la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

*GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602551963), por su presunta responsabilidad en ocasionar que la Entidad resuelva contrato, debiendo **archivarse provisionalmente el presente expediente**, por los fundamentos expuestos.*

- 3. SUSPENDER** el plazo de prescripción de la infracción imputada, hasta que el Tribunal tome conocimiento de lo resuelto en el respectivo proceso arbitral, por los fundamentos expuestos.
- 4. REMITIR** copia de la resolución al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP, para que informen a este Tribunal lo que resuelva respecto del proceso arbitral interpuesto por la Entidad, signado como Expediente N° 4508-115-2023, sin perjuicio de la obligación que asiste al Contratista y la Entidad de informar dicho aspecto.
- 5.** Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, realice el seguimiento del estado del proceso arbitral a efectos que comunique de manera oportuna lo dispuesto en la presente resolución.
- 6. ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE el presente expediente**, respecto a la causal de infracción de “ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliación arbitral”, infracción administrativa que se encuentra prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en atención a los argumentos expuestos.”
- 11.** A través del Escrito S/N del 30 de abril de 2024, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP, puso de conocimiento que se ha emitido el laudo final del proceso arbitral, Expediente N° 4508-115-23, en el cual se declaró fundada la pretensión principal del primer punto controvertidos, conforme a lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal derivada del Primer Punto Controvertido. En consecuencia, corresponde revocar, declarar la nulidad o dejar sin efecto la Carta N°000013-2023-UAD-INSNSB, de fecha 19 de enero de 2023, que comunica la Resolución del contrato por parte del INSN-SB.

(…)”

- 12.** Con Decreto del 9 de mayo de 2024, se dispuso el levamiento de la suspensión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

del procedimiento administrativo, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

13. Por Decreto del 26 de junio de 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 2 de julio de 2024 a las 15:00 horas.
14. Mediante Decreto del 10 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfirmación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el 11 del mismo mes y año.
15. Con Decreto del 7 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública a través de la plataforma Google Meet, para el 14 de agosto de 2024 a las 15:30 horas.
16. El 14 de agosto 2024 a las 15:30 horas, se llevó a cabo la audiencia pública programada, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad y el Contratista.
17. Mediante Decreto del 20 de agosto de 2024, se requirió al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP y al Árbitro José Guillermo Zegarra Pinto, que en el plazo de dos (2) días hábiles cumplan con registrar en el SEACE el Laudo Arbitral del Expediente N° 4508-115-23.
18. El 22 de agosto de 2024, el Árbitro José Guillermo Zegarra Pinto informó a este Colegiado que el laudo arbitral fue registrado en el SEACE, y que se encuentra consentido.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por ocasionar que la Entidad resuelva de manera parcial el Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa Aplicable:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato por razones atribuibles a su parte.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 2 de setiembre de 2022, cuando estaba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Del mismo modo, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resultan aplicables también el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **20 de enero de 2023**, cuando se notificó la resolución del Contrato.

Naturaleza de la infracción.

5. Sobre el particular, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consensada o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

6. Por tanto, para que la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

7. En relación con el **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

8. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) **incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello**, (ii) **haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato

9. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto de tal situación.

10. Por otra parte, el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley establece que los contratos incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, **b) Anticorrupción**, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento.

Asimismo, el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento, establece el contenido mínimo de la cláusula anticorrupción, incluyendo entre sus alcances la obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.

Asimismo, establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

11. En cuanto al **segundo requisito** para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
13. Al respecto, de la revisión de las actuaciones que obran en el expediente administrativo, el Informe N° 000046-2023-EL-UAD-INSNSB¹ del 26 de enero de 2023, a través del cual la Entidad informó que resolvió el Contrato, debido a que el Contratista presentó información inexacta durante la ejecución contractual.

Asimismo, fluye de los autos del expediente administrativo la Carta N° 000013-2023-UADINSNSB del 19 de enero de 2023², diligenciada notarialmente el 20 de enero de 2023, a través de la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución total del Contrato N° 063-2022-INSN-SB, por haber presentado información inexacta.

¹ Obrante a folios 3 del PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.

² Obrante a folios 211 del PDF adjunto al decreto de inicio del procedimiento sancionador.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

San Borja, 19 de Enero de 2023
CARTA N° 00013-2023-JAD-INSNSB
 Señora
TATIANA KARLITA VALDEZ MUÑIZ
 Representante Legal
GRUPO IMPORTADOR JUAL F.R.L.
Mza. M12 Lote 12 Urbanización Horacio Zevallos
 San Juan de Lurigancho - Lima
 Lima -

Asunto : Comunico resolución total del contrato.

Referencia : Contrato N° 63-2022-INSN-SB

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la ejecución de las prestaciones materia del Contrato N° 63-2022-INSN-SB, denominado: "ADQUISICION DE EQUIPO AUTOQUERATOREFRACTOMETRO", suscrito entre La Entidad y su Representada por un monto total correspondiente a la suma de S/ 91.500.00 (Noventa y un mil quinientos con 00/100 Soles) y con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario contados a partir de la suscripción del contrato.

Al respecto, es oportuno señalar que mediante Informes por parte del Equipo de Servicios Generales (en su condición de área técnica) y Jefatura de la Sub Unidad de Atención Integral Especializada de Especialidades Quirúrgicas del INSNSB en su calidad de Área Usaria, recomendaron proceder con la resolución total del contrato, dado el incumplimiento de su representada en el levantamiento de las observaciones realizadas y además haber presentado información inexacta a la Entidad.

Dicho incumplimiento, consiste específicamente en la presentación de una Declaración Jurada de fecha 22 de diciembre de 2022 por parte de su representada a través de la cual indicó que el Equipo Autoqueratorefractometro modelo Handy Ref-K de la marca Nidek viene con un Manual de Usuario mas no existe un Manual de Servicio Técnico.

En relación a ello, de la comunicación vía correo electrónico sostenida entre el personal del área de Ingeniería Clínica del Equipo de Servicios Generales y representantes del fabricante NIDEX se aprecia que estos últimos han señalado que si cuentan con el Manual de Servicio Técnico del producto desvirtuando lo señalado por su representada, motivo por el cual se habría configurado el supuesto de hecho contenido en último párrafo del artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para mayor detalle, el artículo 32° numeral 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

"Artículo 32.- El Contrato.

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a)

msio190

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

NOTA FISCAL
 ROSLI VELA VELAQUEZ
 RUC: 201200000000000000
 TEL: 011 4211 1234
 19 ENE. 2023
 60282

Así también el artículo 36 establece:

"Artículo 36.- Resolución de los contratos.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

A su turno, el artículo 138° del Reglamento, establece la facultad de la Entidad de resolver un contrato en caso se verifique el incumplimiento de la obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato con honestidad, probidad, veracidad e integridad, en los siguientes términos:

"Artículo 138.- Cláusulas Anticorrupción.

138.4 Conforme a lo establecido en los artículos 32 y 40 de la Ley, todas los contratos incorporarán cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad. Dichas cláusulas tienen el siguiente contenido mínimo:

a) (...)

b) **La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad (...).**

c) (...)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y, de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad reciba una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

(...)"

En ese mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante **Opinión N° 096-2022-DTN**, en atención a la consulta realizada por el Gobierno Regional de Tarma ha precisado que la presentación de documentación falsa o información inexacta por parte del contratista en el marco de la ejecución de un contrato, genera el derecho de la Entidad de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el

¹ El subrayado y resaltado es nuestro.
² El subrayado y resaltado es nuestro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Nacional de Salud del Perú - San Borja, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 005-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gdi.insnsb.gob.pe:8181/verificar/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: K2QCLDVA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

<p>PERÚ Ministerio de Salud Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja</p> <p><i>"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"</i> <i>"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"</i></p> <p>artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que correspondan.</p> <p>Precisan además que, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad en caso el contratista presente documentos falsos o información inexacta durante la ejecución del contrato. Sin embargo, en caso que la Entidad advierta que el contratista ha presentado documentación falsa o información inexacta podrá resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho comunicando dicha decisión.</p> <p>En tal contexto, conforme a las consideraciones descritas, se procede a comunicarle formalmente <u>la decisión de la Entidad de resolver totalmente el Contrato N° 63-2022-INSN-SIB al haberse configurado el supuesto de hecho contenido en el artículo 138 del Reglamento, al haber presentado información inexacta durante la ejecución del contrato.</u></p> <p>Atentamente,</p> <p>Firmado digitalmente por: JOSE LUIS CHAUCA DELGADO Director Ejecutivo de la Unidad de Administración(e) Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja</p> <p>(RRD)990</p> <p></p> <p>INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO San Borja JOSE LUIS CHAUCA DELGADO DIRECTOR EJECUTIVO UNIDAD ADMINISTRACION (e)</p> <p>LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA. LA FIRMA, LA HECHURA, LA AUTENTICIDAD O LA REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE DESTACADO EN PRESENCIA DE LA PRESENTE EN LA DIRECCION DEL 105 Y 106 DE CALLE VENEZUELA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO HA SIDO VERIFICADO POR LOS ATENCIONADOS EN EL MOMENTO DE SER RECIBIDO. ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO VERIFICADO EN SU MOMENTO.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> AUTORIZO USAR COMO LA QUEBATA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL. DNI N° 9 7288132 FIRMA: NOMBRE: Oscar Stefano Anaya Luna</p>	<p>CONFIRMACION QUE EL DIA DE HOY 20 DE ENERO DEL 2023, SIENDO LAS 18:26 HORAS SE HA DILIGENCIADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, EN LA DIRECCION SEÑALADA, LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER LA DESTINATARIA, ENTERADA DEL CONTENIDO FIRMO Y CONSIGNO UNA NUMERACION EN EL PRESENTE CARGO, DE LO QUE DOY FE ===== TESTIGO: OSCAR STEFANO ANAYA LUNA, CON D.N.I. NRO. 48082895.===== SAN BORJA, 20 DE ENERO DEL 2023, =====dms</p> <p></p> <p></p> <p>OSCAR STEFANO ANAYA LUNA ABORDADA URBORJA DE LIMA</p>
---	--

14. Sobre el particular, es necesario precisar, que en el caso que nos avoca, el motivo por el cual la Entidad resolvió el Contrato se debió al incumplimiento de la cláusula anticorrupción, en el marco de la ejecución de contractual, en atención a lo indicado en el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento antes citado, lo que supone la resolución automática y de pleno derecho del contrato, bastando que la Entidad remita una comunicación al Contratista informando que se ha producido dicha resolución.
15. Asimismo, es preciso indicar que dicha carta notarial fue notificada en el domicilio del Contratista señalado en el Contrato, *Mza. M12 Lote. 12 Urbanización Horacio Zevallos, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima*, conforme se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD:	Av. Agustín de La Rosa Toro No. 1399, Urb. Jacarandá II, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima.
DOMICILIO DEL CONTRATISTA:	Mza. M12 Lote. 12 Urbanización Horacio Zevallos, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima
CORREO ELECTRONICO DEL CONTRATISTA:	venta@juvalimport.com tvaldez@juvalimport.com
TELÉFONO	☎ 01-639-3422 / 999-661-099

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los TREINTA (30) días del mes de SETIEMBRE de 2022.

Lic. Carlos Enrique Aguilera Estrada
JEFE DEL EQUIPO DE LOGÍSTICA INSN - SB
La Entidad

GRUPO IMPORTADOR JIVAL EIRL

Tatiana Karilita Valdez Muñoz
Representante Legal
El Contratista

16. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del contrato al cursar por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, conforme a lo previsto en el Reglamento.
17. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

18. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, o que habiendo sido iniciados, dicha decisión haya quedado firme en la vía conciliatoria o arbitral.
19. Así, debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

20. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Consorcio el 20 de enero de 2023**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, **plazo que vencía el 3 de marzo de 2023**.
21. En esa línea, y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo el 28 de febrero de 2023, [dentro del plazo establecido por el Reglamento], el Contratista presentó su solicitud de arbitraje, que para mayor ilustración, se reproduce la imagen del sistema de gestión arbitral:

CARC-Arb-4 05 Rev.1	Fecha: 28/02/2023	Hora: 04:50 PM
Sumilla: Solicitud de Arbitraje	Nro. Expediente: 4508-115-23	
SOLICITUD DE ARBITRAJE		
DEMANDANTE(S)		
Tipo documento:	RUC	Doc. Oficial de Identidad (D.O.I.): 20602551963
Nombre:	GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L.	
Dirección:	Mza. M12 Lote 12 Urbanización Horacio Zevallos, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y	
Telefono(s):	999661099, 946496308,	
Correos de notificación:	tvaldez@juvalimport.com, ventas@juvalimport.com, ventas4@juvalimport.com	
Representantes:	Tatiana Karita Valdéz Muñiz (DNI: 45110190)	
A la fecha mi defensa está a cargo de: Sin abogados.		

22. Por tanto, es de advertirse que el Contratista no dejó consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa recurrió ante la instancia arbitral, a efectos de que la misma sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.
23. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante Resolución N° 4073-2023-S5 del 20 de octubre de 2023, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que, la Entidad, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP o el Contratista, informe al Tribunal los resultados del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

proceso arbitral.

24. Al respecto, el 30 de abril de 2024, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, puso de conocimiento a este Tribunal el Laudo Final del proceso arbitral seguido entre el Contratista y la Entidad, Expediente 4508-115-23. Por lo que el 9 de mayo de 2024, se dispuso el levantamiento de la suspensión recaído sobre el expediente administrativo sancionador.
25. Ahora bien, resulta oportuno cabe traer a colación el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

(...)”

(El subrayado es agregado)

26. De la disposición normativa acotada, puede evidenciarse que la Ley ha dispuesto que la notificación del laudo arbitral debe efectuarse a través del Sistema de Contrataciones del Estado (SEACE), precisándose que, la notificación se tendrá por efectuada desde la publicación en dicho sistema; supeditando la eficacia del respectivo laudo arbitral a la realización de dicha actuación.
27. Asimismo, el artículo 238 del Reglamento, entre otros aspectos, establece que: ***“Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254. (...)”.*** [El énfasis es agregado].
28. En atención a ello, habiéndose verificado que el laudo arbitral ha sido publicado en el SEACE, se tiene que dicha decisión es válida y eficaz para efectos del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

presente caso, conforme lo reseñado en la normativa citada.

Para mayor abundamiento se reproduce lo registrado en el SEACE.

Arbitraje	
Demandante:	Contratista
Tipo de arbitraje:	Institucional
Tipo de árbitro:	Arbitro Unico
Presidente/ Árbitro Único:	ZEGARRA PINTO JOSE GUILLERMO
Fecha de Audiencia de instalación:	16/10/2023
Acta de Instalación:	Acta Instalación
Fecha de registro de Laudo en el SEACE:	22/08/2024
Laudo:	Descargar
Tipo de Laudo Arbitral:	Laudo Final
Fecha de registro de la Resolucion Complementaria en el SEACE:	--
Resolución Complementaria:	--
Contenido de la Resolución:	-

29. De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del Contratista con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
30. Ahora bien, de la revisión del laudo arbitral se puede apreciar que, en su primera decisión, declaró **FUNDADA la primera pretensión principal derivada del Primer Punto Controvertido**, y, por tanto, nulo o sin efecto la Carta N° 000013-2023-UAD-INSNSB, de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se comunica la resolución de contrato, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

8. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Tribunal Arbitral emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal derivada del Primer Punto Controvertido. En consecuencia, corresponde revocar, declarar la nulidad o dejar sin efecto la Carta N°000013-2023-UAD-INSNSB, de fecha 19 de enero de 2023, que comunica la Resolución del contrato por parte del INSN-SB.

7. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no revocar, declarar la nulidad o dejar sin efecto la Carta N°000013-2023-UAD-INSNSB, de fecha 19 de enero de 2023, que comunica la Resolución del contrato por parte del INSN-SB.

- 7.1. En cuanto al primer punto controvertido el Árbitro Único considera que se debe declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. Los argumentos en los cuales se basa la referida conclusión son los que a continuación se procede a describir.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5



Exp. 4508-115-23

- 7.26. Lo indicado precedentemente revela que el Contratista no actuó en la ejecución del contrato de forma deshonesto o de mala fe, ya que por su propia iniciativa y antes de tomar conocimiento de la resolución del contrato, puso en evidencia a la Entidad que sí existía el manual mencionado, contradiciendo -claro está- lo indicado inicialmente en su Declaración Jurada del 22 de diciembre de 2022, pero cumpliendo al fin y al cabo con hacer llegar a la Entidad dicho manual, es decir, subsanando la información inicial que efectuó.
- 7.27. Atendiendo a ello, este Árbitro Único considera que no se ha configurado el supuesto de hecho contemplado en el numeral 138.4 del artículo 138 del RLCE, es decir que el Contratista haya incumplido con las obligaciones contenidas en la cláusula anticorrupción, como son las de honestidad, probidad, veracidad e integridad, durante la ejecución del Contrato, que amerite declarar la resolución del mismo.

31. Cabe precisar que la nulidad e ineficacia de la resolución contractual tendría razón en que el Contratista no incumplió con sus obligaciones contenidas en la Cláusula Anticorrupción, durante la ejecución contractual, no habiéndose configurado el supuesto de hecho previsto en el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento.
32. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato no quedó firme, al haber sido declarada nula e ineficaz por el Tribunal Arbitral Unipersonal, tal como consta en el laudo del 25 de abril de 2024, por lo que este Tribunal considera que no se ha cumplido con el requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía arbitral, necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.
33. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio; por lo que, corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción administrativa en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfirmación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602551963)**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el **Contrato N° 063-2022-INSN- SB** suscrito el 30 de setiembre de 2022, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 042-2022- INSNSB – Primera Convocatoria**, convocado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03304-2024-TCE-S5

VOTO SINGULAR DEL VOCAL CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

Conforme consta en el voto en discordia de la Resolución N° 4073-2023-TCE-S5, el suscrito consideró que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRUPO IMPORTADOR JUVAL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602551963), debía suspenderse en su conjunto, sin desagregar o dividir las infracciones imputadas. En tal sentido, en esta oportunidad, dejo constancia de mi conformidad con los Fundamentos 41 a 44 de dicha Resolución, por lo que considero que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por las infracciones tipificadas en los literales f) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.